



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 26-12-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 1  
Temporada: 2024-2025  
JORNADA:13 (21-12-2024)

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

De La Peña Martin, Hugo "DE LA PEÑA" (C.D. Inter Sala Adarsa Mercedes )

Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

### II-CLUBES

C.D. San Cristobal Cochinillo Tabladillo

Incidentes de público no graves protagonizados por una aficionada del club, que increpó a los árbitros, teniendo que activar el Protocolo de Violencia Verbal. (Artículo: 147-1a)



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 26-12-2024

**División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 2**  
**Temporada: 2024-2025**  
**JORNADA:13 (21-12-2024)**

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Palacios Reboiro, Hector "PALACIOS" (CD Valle Del Ebro )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
--	---

#### 2.- SUSPENSIÓN

Monsalve Ceron, Cristian Camilo "MONSALVE" (AD Lardero Pub Triple )	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
HUERTA SOLANILLA, ANIBAL "ANIBAL" (CD Gijon Playas La Bimbala FS )	2 partidos de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario, estando el juego detenido. (Artículo: 145-2f)
LAVIN ANDRES, DIEGO "LAVIN" (Hegalariaik )	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)

### II-CLUBES

Trepalio León Sala	Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
--------------------	--



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 26-12-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 3  
Temporada: 2024-2025  
JORNADA:13 (21-12-2024)

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Castaño Berdugo, Iker "CASTAÑO" (Club Gracia Futbol Sala "A")	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
---	---

#### 2.- SUSPENSIÓN

Mendez Lopez, Angel "MENDEZ" (Drivercars CN Caldes )	1 partido de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral. (Artículo: 145-2a)
Pereira Pinto, Eudald "PEREIRA" (Drivercars CN Caldes )	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)

### II-CLUBES

Drivercars CN Caldes	Incidentes de público no graves, protagonizados por el jugador identificado como D. García Blanco, Raul, quien se dirigió con expresiones de desconsideración y menosprecio hacia los árbitros una vez finalizado el encuentro. (Artículo: 147-1a)
----------------------	--

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

Drivercars CN Caldes

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

“Drivercars CN Caldes : En el minuto 39 el jugador (4) Méndez López, Ángel fue expulsado por el siguiente motivo: E Por dirigirse a mí / al árbitro asistente Nº1 / 2 (editar) en los siguientes términos: Protestar desde la banqueta de manera muy alterada con los brazos en alto y entrando al campo.

Drivercars CN Caldes : En el minuto 40 el jugador (16) Pereira Pinto, Eudald fue expulsado por el siguiente motivo: E Por dar una patada a un adversario a la altura del gemelo, estando en el suelo, estando el balón en juego pero sin estar a distancia de ser jugado (unos 15 metros). La intención es derribar claramente al adversario. El jugador que recibe la falta puede continuar disputando el partido.

Club Gracia Futbol Sala "A": En el minuto 40 el jugador (7) Castaño Berdugo, Iker fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla”.

“LOCAL: Al finalizar el partido y estando en pista se identifica al jugador García Blanco, Raul con DNI 48271998N y no en acta. Dicho jugador se dirige a uno de los árbitros en estos términos: "vaya mierda de árbitros, es una puta vergu?enza, os habéis cagado”.

**Segundo.-** El club Drivecars CN Caldes presentó un escrito alegando, en relación con la expulsión del jugador D. Eudald Pereira Pinto, que el jugador rival derribó previamente al jugador expulsado en con contraataque y, posteriormente, el jugador expulsado zancadilleó al jugador rival, pero no le golpeó a la altura del gemelo.

En relación con la expulsión del jugador D. Ángel López Méndez, que el jugador expulsado protestó y entró al campo estando el partido parado, pero que esa acción no debería haber supuesto una tarjeta roja, sino dos tarjetas amarillas, una por protestar y otra por entrar al campo, puesto que en la protesta no dice nada que pueda considerarse como una acción de expulsión.

Las alegaciones se acompañan de dos pruebas videográficas en las que se permite visionar ambas jugadas.

**Tercero.-** En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Futbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”. En este sentido debe afirmarse que



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 26-12-2024

las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Cuando lo que se discuten son las decisiones de los árbitros adoptadas sobre hechos y acciones sucedidos durante el encuentro, incluido dar por válido un gol o el resultado del partido, la Regla de Juego 5.2 del Fútbol, de la FIFA, establece que son irrevocables.

En este sentido, el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF establece que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”. Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”, según se dispone en el artículo. 260.1 del Reglamento General de la RFEF.

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

Según ha sido afirmado por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resoluciones de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017, y de 10 de julio de 2023, Expediente 88/2023), un “error material manifiesto” es una modalidad o subespecie del “error material” que, según ha señalado el Tribunal Constitucional cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), debe tratarse de un error claro o patente, independiente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas. Ahora bien, como ha mencionado el Tribunal Administrativo del Deporte en su Expediente 88/2023:

“este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

Cuando las alegaciones se refieren a la decisión del equipo arbitral de proceder a la expulsión de un miembro del club, hay que recordar que la Regla 12 de las Reglas de Juego de Fútbol de la FIFA, en su apartado 3 se establece que “Los árbitros tienen la autoridad para tomar medidas disciplinarias desde que entran en el terreno de juego para realizar la inspección previa al partido hasta que lo abandonan una vez terminado el encuentro (tanda de penales incluida).”

La citada Regla 12, al regular las expulsiones, establece:

“Se deberá expulsar al jugador o suplente que cometa alguna de las siguientes infracciones:

- impedir mediante una infracción por mano un gol o evitar una ocasión manifiesta de gol (excepto en el caso del guardameta dentro de su propia área) o desplazar o volcar la portería intencionadamente (de modo que impida que la pelota atraviese la línea de gol);
- evitar un gol o una ocasión manifiesta de gol de un adversario que se dirige a la portería del infractor mediante una infracción sancionable con un tiro libre (excepto aquellas situaciones descritas más abajo) cuando el guardameta defensor no esté defendiendo su portería;
- juego brusco y grave (falta de extrema dureza);
- escupir o morder a alguien;
- conducta violenta;
- emplear lenguaje o actuar de modo ofensivo, insultante o humillante;
- recibir una segunda amonestación en el mismo partido”.

**Cuarto.-** Respecto de la expulsión del jugador del club Drivecars CN Caldes, D. Eduald Pereira Pinto, la prueba videográfica permite comprobar que en la disputa de un balón entre el jugador expulsado y otro jugador del equipo rival, el jugador expulsado despeja el balón e, inmediatamente después, ambos jugadores chocan y el jugador expulsado cae al suelo. Estando en el suelo y con el balón muy alejado y sin posibilidad de disputarlo, el jugador expulsado golpea en la pierna del jugador del equipo rival con el que previamente había chocado, cuando éste empezaba a correr en dirección a la zona donde se encontraba el balón.

En este caso concreto, en opinión de este Juez Único, es irrelevante que el golpe en la pierna fuera en el gemelo. A este respecto hay que tener en cuenta que el acta arbitral refleja que el golpe fue “a la altura del gemelo” y en la prueba videográfica se comprueba que, efectivamente, el golpe se produjo a la altura del gemelo cuando no había posibilidades de jugar el balón.

Analizadas pormenorizadamente las alegaciones y las pruebas aportadas, este Juez disciplinario Único debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma, sin perjuicio de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Por lo tanto, esta acción debe ser calificada como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.f) del Código Disciplinario de la RFEF, puesto que el jugador expulsado empleó en el transcurso del juego medios violentos que atentaban contra la integridad del jugador rival, aunque no llegara a causarle daño. Hay que tener en cuenta que el jugador expulsado ni siquiera tenía la intención de jugar el balón, porque en el momento en que se produjo la acción punible el balón estaba muy alejado de ambos jugadores.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 26-12-2024

En cuanto a la sanción a imponer, atendiendo a las circunstancias concurrentes, especialmente a que la jugada se produjo cuando el jugador expulsado ni siquiera podía disputar el balón, se fija en la suspensión por un encuentro, e imponer al club Drivecars CN Caldes la multa accesoria en aplicación del artículo 141.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

**Quinto.-** En relación con la expulsión del jugador del club Drivecars CN Caldes, D. Ángel López Méndez, la prueba videográfica representa fielmente lo descrito por el árbitro en el acta, puesto que se puede ver que el jugador expulsado protesta una decisión arbitral de manera muy alterada con los brazos en alto y entrando al campo.

En este caso concreto, independientemente de que su actitud fuera merecedora de tarjeta roja o de una doble amarilla, lo que también habría llevado a su expulsión, lo cierto es que el jugador protestó de manera alterada una decisión arbitral, lo que constituye una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.a) del Código Disciplinario de la RFEF.

En cuanto a la sanción a imponer, atendiendo a las circunstancias concurrentes, especialmente a que las protestas se produjeron de manera muy ostensible y airada, se fija en la suspensión por un encuentro, e imponer al club Drivecars CN Caldes la multa accesoria en aplicación del artículo 141.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

**Sexto.-** En el acta arbitral consta la expulsión por doble amarilla del jugador del Club Gracia Fútbol Sala, D. Iker Castaño Berdugo. En este caso concreto no se han presentado alegaciones o prueba alguna que desvirtúe el acta arbitral. Estos hechos deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

**Séptimo.-** En el acta arbitral también figura que un jugador que estuvo presente en el partido como espectador, se dirigió a uno de los árbitros en estos términos: "vaya mierda de árbitros, es una puta vergu?enza, os habéis cagado". En este caso concreto no se han presentado alegaciones o prueba alguna que desvirtúe el acta arbitral. Estos hechos deben considerarse como una infracción leve tipificada en el artículo 147.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF, sancionable con multa de hasta 300 euros

Club Gracia Futbol Sala "A"

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

“Drivecars CN Caldes : En el minuto 39 el jugador (4) Méndez López, Ángel fue expulsado por el siguiente motivo: E Por dirigirse a mí / al árbitro asistente Nº1 / 2 (editar) en los siguientes términos: Protestar desde la banqueta de manera muy alterada con los brazos en alto y entrando al campo.

Drivecars CN Caldes : En el minuto 40 el jugador (16) Pereira Pinto, Eudald fue expulsado por el siguiente motivo: E Por dar una patada a un adversario a la altura del gemelo, estando en el suelo, estando el balón en juego pero sin estar a distancia de ser jugado (unos 15 metros). La intención es derribar claramente al adversario. El jugador que recibe la falta puede continuar disputando el partido.

Club Gracia Futbol Sala "A": En el minuto 40 el jugador (7) Castaño Berdugo, Iker fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla”.

“LOCAL: Al finalizar el partido y estando en pista se identifica al jugador García Blanco, Raul con DNI 48271998N y no en acta. Dicho jugador se dirige a uno de los árbitros en estos términos: "vaya mierda de árbitros, es una puta vergu?enza, os habéis cagado”.

**Segundo.-** El club Drivecars CN Caldes presentó un escrito alegando, en relación con la expulsión del jugador D. Eudald Pereira Pinto, que el jugador rival derribó previamente al jugador expulsado en con contraataque y, posteriormente, el jugador expulsado zancadilleó al jugador rival, pero no le golpeó a la altura del gemelo.

En relación con la expulsión del jugador D. Ángel López Méndez, que el jugador expulsado protestó y entró al campo estando el partido parado, pero que esa acción no debería haber supuesto una tarjeta roja, sino dos tarjetas amarillas, una por protestar y otra por entrar al campo, puesto que en la protesta no dice nada que pueda considerarse como una acción de expulsión.

Las alegaciones se acompañan de dos pruebas videográficas en las que se permite visionar ambas jugadas.

**Tercero.-** En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”. En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Cuando lo que se discuten son las decisiones de los árbitros adoptadas sobre hechos y acciones sucedidos durante el encuentro, incluido dar por válido un gol o el resultado del partido, la Regla de Juego 5.2 del Futsal, de la FIFA, establece que son irrevocables.

En este sentido, el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF establece que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”. Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 26-12-2024

del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”, según se dispone en el artículo. 260.1 del Reglamento General de la RFEF.

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

Según ha sido afirmado por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resoluciones de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017, y de 10 de julio de 2023, Expediente 88/2023), un “error material manifiesto” es una modalidad o subespecie del “error material” que, según ha señalado el Tribunal Constitucional cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), debe tratarse de un error claro o patente, independiente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas. Ahora bien, como ha mencionado el Tribunal Administrativo del Deporte en su Expediente 88/2023: “este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

Cuando las alegaciones se refieren a la decisión del equipo arbitral de proceder a la expulsión de un miembro del club, hay que recordar que la Regla 12 de las Reglas de Juego de Fútbol de la FIFA, en su apartado 3 se establece que “Los árbitros tienen la autoridad para tomar medidas disciplinarias desde que entran en el terreno de juego para realizar la inspección previa al partido hasta que lo abandonan una vez terminado el encuentro (tanda de penales incluida).”

La citada Regla 12, al regular las expulsiones, establece:

“Se deberá expulsar al jugador o suplente que cometa alguna de las siguientes infracciones:

- impedir mediante una infracción por mano un gol o evitar una ocasión manifiesta de gol (excepto en el caso del guardameta dentro de su propia área) o desplazar o volcar la portería intencionadamente (de modo que impida que la pelota atraviese la línea de gol);
- evitar un gol o una ocasión manifiesta de gol de un adversario que se dirige a la portería del infractor mediante una infracción sancionable con un tiro libre (excepto aquellas situaciones descritas más abajo) cuando el guardameta defensor no esté defendiendo su portería;
- juego brusco y grave (falta de extrema dureza);
- escupir o morder a alguien;
- conducta violenta;
- emplear lenguaje o actuar de modo ofensivo, insultante o humillante;
- recibir una segunda amonestación en el mismo partido”.

**Cuarto.-** Respecto de la expulsión del jugador del club Drivecars CN Caldes, D. Eduald Pereira Pinto, la prueba videográfica permite comprobar que en la disputa de un balón entre el jugador expulsado y otro jugador del equipo rival, el jugador expulsado despeja el balón e, inmediatamente después, ambos jugadores chocan y el jugador expulsado cae al suelo. Estando en el suelo y con el balón muy alejado y sin posibilidad de disputarlo, el jugador expulsado golpea en la pierna del jugador del equipo rival con el que previamente había chocado, cuando éste empezaba a correr en dirección a la zona donde se encontraba el balón.

En este caso concreto, en opinión de este Juez Único, es irrelevante que el golpe en la pierna fuera en el gemelo. A este respecto hay que tener en cuenta que el acta arbitral refleja que el golpe fue “a la altura del gemelo” y en la prueba videográfica se comprueba que, efectivamente, el golpe se produjo a la altura del gemelo cuando no había posibilidades de jugar el balón.

Analizadas pormenorizadamente las alegaciones y las pruebas aportadas, este Juez disciplinario Único debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma, sin perjuicio de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Por lo tanto, esta acción debe ser calificada como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.f) del Código Disciplinario de la RFEF, puesto que el jugador expulsado empleó en el transcurso del juego medios violentos que atentaban contra la integridad del jugador rival, aunque no llegara a causarle daño. Hay que tener en cuenta que el jugador expulsado ni siquiera tenía la intención de jugar el balón, porque en el momento en que se produjo la acción punible el balón estaba muy alejado de ambos jugadores.

En cuanto a la sanción a imponer, atendiendo a las circunstancias concurrentes, especialmente a que la jugada se produjo cuando el jugador expulsado ni siquiera podía disputar el balón, se fija en la suspensión por un encuentro, e imponer al club Drivecars CN Caldes la multa accesoria en aplicación del artículo 141.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

**Quinto.-** En relación con la expulsión del jugador del club Drivecars CN Caldes, D. Ángel López Méndez, la prueba videográfica representa fielmente lo descrito por el árbitro en el acta, puesto que se puede ver que el jugador expulsado protesta una decisión arbitral de manera muy alterada con los brazos en alto y entrando al campo.

En este caso concreto, independientemente de que su actitud fuera merecedora de tarjeta roja o de una doble amarilla, lo que también habría llevado a su expulsión, lo cierto es que el jugador protestó de manera alterada una decisión arbitral, lo que constituye una infracción leve



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 26-12-2024

tipificada en el artículo 145.2.a) del Código Disciplinario de la RFEF.

En cuanto a la sanción a imponer, atendiendo a las circunstancias concurrentes, especialmente a que las protestas se produjeron de manera muy ostensible y airada, se fija en la suspensión por un encuentro, e imponer al club Drivecars CN Caldes la multa accesoria en aplicación del artículo 141.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

**Sexto.-** En el acta arbitral consta la expulsión por doble amarilla del jugador del Club Gracia Fútbol Sala, D. Iker Castaño Berdugo. En este caso concreto no se han presentado alegaciones o prueba alguna que desvirtúe el acta arbitral. Estos hechos deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

**Séptimo.-** En el acta arbitral también figura que un jugador que estuvo presente en el partido como espectador, se dirigió a uno de los árbitros en estos términos: "vaya mierda de árbitros, es una puta vergu?enza, os habéis cagado". En este caso concreto no se han presentado alegaciones o prueba alguna que desvirtúe el acta arbitral. Estos hechos deben considerarse como una infracción leve tipificada en el artículo 147.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF, sancionable con multa de hasta 300 euros



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 26-12-2024

**División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 4**  
**Temporada: 2024-2025**  
**JORNADA:13 (21-12-2024)**

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Amores Manzaneque, Guillermo "AMORES" (Talleres Arroyo Manzanares FS )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
PARRAO ALEGRE, IAN MANUEL "PARRAO" (MRB FS Mostoles )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

#### 2.- SUSPENSIÓN

Baena Gonzalez, Victor "BAENA" (CDE Ciudad Villa de Vallecas F.S. )	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
---	---

### II-CLUBES

Club Pilaristas	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
CDE Ciudad Villa de Vallecas F.S.	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
Unión Deportiva Las Rozas	Falta de puntualidad no motivando suspensión. (Artículo: 147-1b)

### III-DELEGADOS

PEREA LÓPEZ PIZARRO, SANTIAGO "PEREA" (Club Pilaristas )	3 partidos de suspensión por insultar a los árbitros una vez finalizado el encuentro. (Artículo: 145-2c)
--	--



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 26-12-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 5  
Temporada: 2024-2025  
JORNADA:13 (21-12-2024)

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Arcos Melendo, Adrian "ARCOS" (Adecor Aire Sport )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
MARTIN FERNANDEZ, DANIEL (C.D. Marqués De Nervión )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Gallego Serrano, Alvaro "GALLEGO" (Deza Córdoba Patrimonio "A")	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Llamas Lozano, Rafael (Deza Córdoba Patrimonio "A")	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

#### 2.- SUSPENSIÓN

MARTIN FERNANDEZ, DANIEL (C.D. Marqués De Nervión )	1 partido de suspensión por causar daños de carácter leve en las instalaciones/bienes, tras ser expulsado golpeó con el puño una silla, rompiendo una pata. (Artículo: 145-2m)
MARTIN FERNANDEZ, DANIEL (C.D. Marqués De Nervión )	1 partido de suspensión por incumplimiento órdenes/instrucciones/acuerdos reglamentarios, tras ser expulsado se colocó en la puerta de vestuarios siendo necesario detener el encuentro hasta que se retiró a los vestuarios. (Artículo: 145-2n)
Rodriguez Jimenez, Nicolas "RODRIGUEZ" (San Pedro Alcantara A.D.J. )	2 partidos de suspensión por provocar la interrupción de una jugada, imponiendo el grado medio de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, resolución sancionadora del 25/10/2024 (art.11) (Artículo: 145-2j)

### II-CLUBES

CD Málaga Ciudad Redonda FS	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
EOM Equipo Jurídico Jaén Paraíso Interior FS	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 26-12-2024

**División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 6**  
**Temporada: 2024-2025**  
**JORNADA:13 (21-12-2024)**

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

DUMITRASCU, ADRIAN IONUT (C.F.S. Ribera de Navarra )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
--	---

### II-CLUBES

C.F.S. Ribera de Navarra	Ausencia por más de 6 encuentros de quienes hayan de intervenir en los mismos (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular). El Entrenador en Prácticas deberá estar siempre acompañado por un/a entrenador/a titulado/a según la categoría de la competición en la que desarrolle las prácticas. (Artículo: 147-4c)
Patatas Gómez Sala 2012	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
Patatas Gómez Sala 2012	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
A.D. Gran Via 83	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 26-12-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 7  
Temporada: 2024-2025  
JORNADA:13 (21-12-2024)

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Lopez Sanchez, Ivan "LOPEZ" (CD Murcia FS Preventiva Seguros )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
NAVARRO CAPELLA, JOSÉ "NAVARRO" (CFS Futsacar Construcciones Valls )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Lucas Muñoz, Cesar "LUCAS" (AD Albatros Yecla )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

#### 2.- SUSPENSIÓN

CRESPO MUÑOZ, ALEJANDRO "CRESPO" (Nueva Elda FS Finetwork )	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)
---	---

### II-CLUBES

CD Exposición	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
---------------	---



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 26-12-2024

**División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 8**  
**Temporada: 2024-2025**  
**JORNADA:14 (21-12-2024)**

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Acosta Gil, Limbert "ACOSTA" (Cruce de Arinaga Fútbol Sala )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Tarife Castañeda, Diego "TARIFE" (C.D. Salesianos Tenerife )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
RODRIGUEZ TRUJILLO, JESUS (Colegio Hispano Ingles )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

#### 2.- SUSPENSIÓN

Tarife Castañeda, Diego "TARIFE" (C.D. Salesianos Tenerife )	1 partido de suspensión por incumplimiento órdenes/instrucciones/acuerdos reglamentarios, al permanecer en la grada tras ser expulsado. (Artículo: 145-2h)
--	--

### II-CLUBES

NovoComunidades-Bugedo FS	Ausencia por más de 6 encuentros de quienes hayan de intervenir en los mismos (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-4c)
Room Tryp Agüimes	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
Colegio Hispano Ingles	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)

### III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

MORALES DELGADO, OLIVER RAMON "OLIVER" (Basilea Futbol Sala C.D. )	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a)
--	--